



Rad. 680013110004-2020-00280-00 FILIACION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, dispone que es un PODER-DEBER del Juez: *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*. Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con base en los postulados precedentes encuentra el Despacho la necesidad de realizar control de legalidad a fin de evitar nulidades por indebida notificación del demandado y garantía al debido proceso, conforme las razones que pasan a expresarse:

- a. En el texto introductor se informó como dirección para efecto de notificación al demandado la siguiente:

CESAR AUGUSTO SANTAMARÍA AVELLA, recibe notificaciones en la Transversal 154 # 24 -125, apartamento 1104 de la torre 2, del edificio Vista Azul Campestre del Barrio el Bosque de Floridablanca. Manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.

- b. En auto que admitió la demanda se ordenó la notificación del señor SANTAMARIA AVELLA conforme el decreto 806 de 2020. En cumplimiento a lo ordenado la parte actora indica realizadas las actuaciones de notificación conforme el artículo 291 del CGP., a la dirección física informada en la demanda clarificando que el demandado no vive allí. Como en efecto se certifica por la empresa ENVIAMOS (Pieza procesal 005 C1). Así mismo se allega, guía tipo email notificación al correo electrónico cesar.santamaria@correo.policia.gov.co con la constancia de envío de auto admisorio, copia de demanda y anexos.

- c. En auto del 11 de diciembre de 2020 se dispuso:

Se dispone tener en cuenta dentro del presente proceso las evidencias aportadas por el apoderado de la demandante señora CLAUDIA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ,



de haber remitido el día 01 de diciembre de 2020 al correo electrónico ya la dirección residencial del demandado CESAR AUGUSTO SANTAMARIA AVELLA la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio con el fin de surtir la notificación personal al citado señor.

- d. En proveído del 17 de marzo siguiente, que resolvió la solicitud de emplazamiento del demandado, realizada por el vocero judicial de la demandante, se dispuso:

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante señora CLAUDIAPATRICIA CALDERÓNHERNÁNDEZ, en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado señor CESAR AUGUSTO SANTAMARIA AVELLA, toda vez que no es viable el emplazamiento por razón de que el demandado ya se encuentra debidamente notificado conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, cuya notificación fue tenida en cuenta mediante auto de fecha diciembre 11 del año pasado.

De otra parte, encontrándose notificado el demandado y los términos para contestar la demanda se encuentran más que vencidos, sería el caso fijar fecha y hora para la realización del examen de ADN, pero como se desconoce actualmente la nueva dirección residencial del mismo, se ACCEDE a lo requerido por el apoderado

Para el efecto se ordena OFICIAR a la Caja de Retiros de la Policía Nacional con el fin de que informe la dirección residencial que registra en esa entidad el señor CESAR AUGUSTO SANTAMARIA AVELLA..Líbrese el oficio correspondiente.

- e. En respuesta a nuestro oficio 1057 del 13-07-2021 CASUR informa como dirección física del señor CESAR AUGUSTO SANTAMARIA AVELLA la Vereda la Charca- Finca las Rositas, barrio Bahía Chala del municipio de Oiba- Santander, teléfono 311 8048285 y correo electrónico cesarsantamaria_15@hotmail.com
- f. Mediante auto del 10 de agosto de 2021 se ordena tener en cuenta las direcciones informadas por CASUR y se ordena la notificación del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- g. Mediante memorial, el apoderado de la parte actora solicita dictar sentencia de plano al considerar ausencia de oposición del demandado por estar debidamente notificado en sus correos institucionales conforme lo indicado en autos del 11 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021. Petición que se despachó desfavorablemente en proveído del 10 de diciembre de 2021 al estar pendiente la práctica de la prueba genética.

De la revisión a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora se evidencia la ausencia del lleno de requisitos que exige la normatividad vigente a la fecha de su realización así:

Las diligencias para surtir la notificación personal realizadas a la dirección física conforme el artículo 291 no cumplen la exigencia de la norma al no indicársele el término de 10 días para acudir a notificarse personalmente y



una vez materializado iniciar el conteo de traslado de 20 días que se dispone para esta clase de procesos. No obstante, resulta inane entrar a profundizar más en el incumplimiento de requisitos por cuanto obra certificación de la empresa de correo ENVIAMOS que el demandado no reside en dicha dirección.

La notificación realizada al correo electrónico cesar.santamaria@correo.policia.gov.co no puede tenerse como válida por cuanto:

- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha que interesa, disponía:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Conforme el examen de constitucionalidad condicionada en el entendido que el término inicia a contar cuando el iniciador acuse recibido de la comunicación. Sentencia C 420 de 2020

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

De la revisión a la notificación enviada a través de la empresa ENVIAMOS Guía tipo email- notificación, del 25 de noviembre de 2020 al correo electrónico cesar.santamaria@correo.policia.gov.co se observa la ausencia de cumplimiento de los requisitos de la norma citada por cuanto (i) dicha dirección no había sido comunicada previamente al Despacho, al contrario de indicó en la demanda desconocer dirección electrónica del demandado, (i) no se cumplió con la exigencia de la norma “que la dirección



electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" y (i) tampoco se acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos que contenía la notificación.

En aplicación de las normas previamente citadas y por los motivos expuestos, se realiza control de legalidad anunciado, dejándose sin efecto los apartes de las providencias del 11 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021 que tienen por notificado al demandado CESAR AUGUSTO SANTAMARIA AVELLA, manteniéndose incólume las demás resolutivas de los referidos proveídos.

En su lugar, se requiere a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2021, esto es realizar la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO SANTAMARIA AVELLA a la dirección física o electrónica informadas por CASUR, en la siguiente forma: (i) a la dirección física: VeredaLaCharca-Finca Las Rositas-Barrio BahiaChala-Municipio de Oiba (S), conforme lo dispuesto en el artículo 291 y S.s. del CGP.; (ii) A la dirección electrónica cesarsantamaria_15@hotmail.com conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo se deja sin efecto la orden dada en auto del pasado 13 de junio de librar oficio al LABORATORIO DE GENÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES solicitando fijen fecha y hora para la realización del examen de genética ADN, teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra debidamente notificado, manteniéndose incólume la resolutive del inciso primero del auto calendado 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7f85eacc13520e3d5223fd1d18ef72b8317f4935c1e2b7ecf20e5b0e832089**

Documento generado en 13/07/2022 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>